



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 261/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, marca, tipo, modelo, color, número de serie, número de motor, número de boleta de infracción.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **261/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Ciudadana Dulce María Melchor Tereso Delegada autorizada por el Encargado de la Delegación de Transporte y Supervisor de Transporte Región IV ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

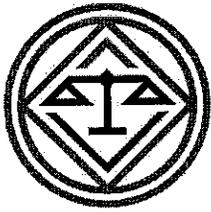
1. Admisión de demanda. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte¹, se admitió a trámite la demanda del ciudadano [REDACTED] quien demandó inicialmente, la detención del vehículo automotor de su propiedad marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] color [REDACTED] número de serie [REDACTED] Número de motor [REDACTED] así como la confiscación de su licencia de conducir, sin mediar boleta de infracción en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince emitida por la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, Delegación Coatzacoalcos, Veracruz a través del oficial de Tránsito del Estado no identificado.

- En fecha once de febrero de dos mil dieciséis la Magistrada de la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado,

¹ Acuerdo visible a fojas cinco del expediente principal

dictó sentencia resolviendo el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, considerando que el acto lesionante fue emitido por la autoridad Supervisor de Transporte Público y no por las autoridades demandadas Delegado de Transporte del Estado, y Oficial de Transporte del Estado.

- En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dictó resolución que recayó al recurso de revisión promovido por el Licenciado Casildo Cortina León, resolviéndose la revocación de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, para efecto de que se repusiera el procedimiento a partir del acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, teniéndose como autoridad demandada al Supervisor de Transporte Público, ordenándose correr traslado de la demanda para contestar dentro del término de quince días.
- Subsano lo anterior, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete de emitió resolución por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolviéndose la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- Inconforme con la antedicha resolución, la autoridad demandada promovió recurso de revisión, teniéndose por no admitido en razón de resultar extemporáneo.
- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó regularizar el procedimiento para el único efecto de emplazar a la autoridad demandada Supervisor de Transporte Público en Coatzacoalcos, Veracruz, quien dio contestación en su oportunidad.
- En fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de Ley, y se turnó el asunto para resolver.



2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala resolvió la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión promovido por la Licenciada Dulce María Melchor Tereso en su carácter de Delegada autorizada por el Encargado de la Delegación de Transporte, y. Supervisor de Transporte Región VI ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Se corrió traslado a la parte contraria [REDACTED] y Servicios de Grúas Vázquez, S.A. de C.V. para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniese.

4. Desahogo de vista. En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó que las la parte actora en el juicio de origen ciudadano [REDACTED] y "Servicios de Grúas Vázquez, Sociedad Anónima de Capital Variable" no desahogaron la vista concedida, virtud por la cual se les hizo efectivo el apercibimiento, es decir, se tuvo por precluído su derecho a manifestar. Inmediatamente se turnó el asunto para emitir el proyecto de sentencia correspondiente, lo que se efectúa a continuación:

CONSIDERANDOS:

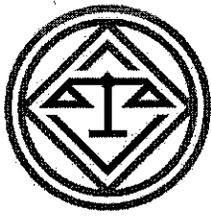
PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados

² Fojas 256 a 267

Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La autoridad recurrente hace valer dos agravios que enseguida se sintetizan:

- En el primero de ellos, aduce que le constituye agravio el párrafo cuarto, quinto y séptimo de la resolución combatida, porque la Sala natural dejó de observar que los fundamentos legales bajo los que se rige esa Dirección, Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, así como su reglamento, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento de referencia que dice “los servidores públicos de transporte, según su destino, comprenden las modalidades siguientes: “Se prohíbe efectuar el servicio público de transporte, cualquiera que sea su modalidad, sin la concesión correspondiente, otorgada por la Secretaría General de Gobierno, con los requisitos y bajo las condiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y este Reglamento”, contrario a lo aducido por la accionante, la boleta de infracción con folio esta debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Administrativo del Estado. Habiéndose puesto a disposición de la Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 bis del Código Penal del Estado.
- En su segundo agravio manifiesta, que en el punto cuatro del fallo se señaló “Toda vez que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, resultan fundados, lo consecuente es declarar la nulidad lisa y llana de boleta (sic) con folio número 41259 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitida por el Supervisor de Transporte, dependiente de la Dirección General de Transporte del Estado de (sic) y por tanto se condena a esta última a la devolución al actor del vehículo automotor retenido, de su licencia de conducir y de la póliza de



seguro". Razonamiento desacertado, toda vez que la Sala A quo, no tomó en consideración lo vertido dentro de los autos del juicio, ya que la unidad fue devuelta a la accionante mediante oficio DRTP/0537/2015 dando cumplimiento a la medida cautelar de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, solicitando se revoque la sentencia y se dicte una nueva resolución que decrete el sobreseimiento del juicio.

Son **infundados** los dos agravios propuestos por la autoridad revisionista en virtud de lo siguiente:

Del primer agravio debe decirse, que si bien el artículo 177 del Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado prevé la prohibición expresa, de efectuar el servicio público de transporte en cualquier modalidad sin la concesión correspondiente. Acontece que, como bien refiere la Sala de conocimiento en la boleta de infracción número [REDACTED] ([REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince³, el oficial vial que la expidió, fundó su proceder equivocadamente en el artículo 177 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, connotándose que se produjo una indebida fundamentación, por anotarse el artículo 177 dentro del apartado de la Ley 589.

Asimismo, se constata lo puntualizado por la Sala de conocimiento, de que no fueron señalados los hechos que causaron la infracción a la Ley, esto es se omitió señalar en la aludida boleta infraccionaría las circunstancias de modo y lugar, dando a conocer como fue descubierto de que no contaba con concesión, el prestador del servicio del taxi. Decisión ajustada a derecho, que no contraviene la puesta a disposición del vehículo señalada por la autoridad revisionista ante la Fiscalía General del Estado, esto ante el

³ Consultable a fojas treinta y uno

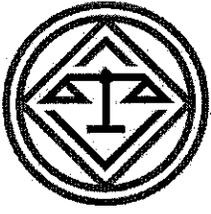
cometimiento los vicios en la fundamentación y motivación ampliamente explicados por el Juzgador de primera instancia.

Criterio identificado con la tesis jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio esté se estima infundado, aunque , según oficio DRTP/0537/2015 en cumplimiento a la medida cautelar de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el vehículo automotor propiedad del actor marca [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] fue entregado a su dueño con antelación a la emisión de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte motivo de revisión. No se pierde de vista, que esa entrega fue llevada a cabo durante el proceso contencioso administrativo, debiendo realizarse la “entrega formal” a lo dispuesto en los artículos 309 y 310 del Código Procesal Administrativo del Estado:

⁴ Registro digital: 162826. Localización: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Cuarto Circuito. Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053. Materias(s): Común.



Artículo 309. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

Artículo 310. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal.

Poniéndose de manifiesto, de una recta interpretación de los transcritos numerales, que la vigencia de la medida suspensiva surte efectos limitativamente. Pues, la entrega del vehículo con base en la medida suspensiva deja de surtir efectos, hasta que cause estado la sentencia de segunda instancia, de ahí que con posterioridad a que cause estado el recurso de revisión, la Sala primigenia deberá cumplimentar a cabalidad el fallo que se revisa en cuanto a la “devolución formal” del automóvil a su propietario.

Criterio robustecido con la tesis⁵ orientadora, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTEN EFECTOS MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME EN TORNO AL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA.

La temporalidad de las medidas cautelares, como género, en contraposición a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, considerada como especie, conforme a su naturaleza y finalidad, corresponde a la emisión de una sentencia firme, entendida como aquella contra la cual no procede recurso o juicio alguno. Por su parte, las medidas cautelares se regulan en los artículos 24, 24 Bis, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales no contienen disposición alguna que establezca expresamente hasta qué momento surten efectos, lo que tampoco se advierte de su proceso

⁵ Registro digital: 2014475. Localización: Décima Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2938 Tesis: I.7o.A.147 A (10a.)

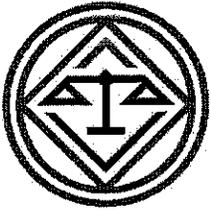
legislativo de creación, por lo que procede realizar una interpretación sistemática de dichos preceptos con el artículo 28 del propio ordenamiento, que prevé la suspensión de la ejecución del acto impugnado y establece que cuando el solicitante de ésta obtenga sentencia favorable firme, procede la cancelación o liberación de la garantía otorgada, y que, si dicha resolución le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, procede ordenar que se haga efectiva la garantía otorgada. Por tanto, al igual que sucede en la suspensión de la ejecución del acto impugnado, **las diversas medidas cautelares decretadas en el juicio contencioso administrativo federal surten efectos mientras no se dicte resolución firme en torno al acto o resolución administrativa controvertida**, ya que esta interpretación es acorde con su naturaleza y finalidad de conservar la materia de la litis y evitar daños irreparables al actor. Lo anterior, pues de no encontrarse firme la sentencia de nulidad, resultaría injustificada la cancelación o liberación de la garantía o la orden de hacerla efectiva, habida cuenta que aún no es posible conocer la decisión que habrá de imperar en cuanto al fondo del asunto. Cabe precisar que si bien no en todos los casos la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado o de las medidas cautelares implica el otorgamiento de garantía, lo cierto es que la regulación que la ley establece en relación con ésta, permite conocer el momento en que aquéllas dejan de surtir efectos”.

En congruencia con lo razonado, se declaran infundados los dos agravios analizados. Por tanto, se **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por los motivos expuestos en el considerando precedente.



2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

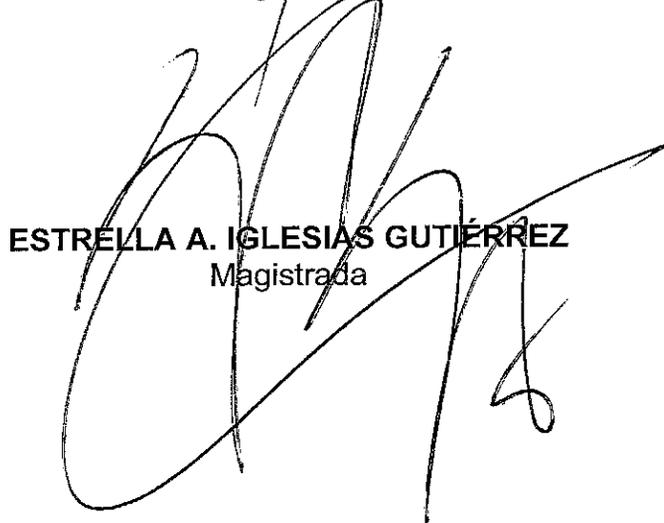
A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el ocho de diciembre dos mil veintiuno en el Toca 261/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha 28 de enero de dos mil veinte emitida en el juicio 108/2015/1ª/III.